



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0420/21

Referencia: Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, , del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente Sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. 2177, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Elena Morel Alejo y Fabio María García de León, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSSEN-00285, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en la parte anterior de este fallo; Segundo: Compensa las Costas del procedimiento.

La parte dispositiva de la sentencia recurrida fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente mediante memorándum, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), recibido, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). En el expediente relativo a este recurso no consta notificación de la sentencia íntegra.

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

Los recurrentes, señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y recibido por este tribunal, el tres (03) de junio de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que se declare la nulidad de la sentencia recurrida.

El citado recurso de revisión fue notificado a la señora María Altagracia García Cepeda, mediante Acto núm. 615/2018, el diecisiete (17) del mes de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Edwin Miguel Sánchez Tejada, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación, fundada en los siguientes motivos:

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: Único Medio: violación al debido proceso, al derecho de defensa, omisión de estatuir, no inscripción en falsedad contra los actos de emplazamiento y de notificación de la sentencia de divorcio; falta de motivar y decidir, violación a la igualdad procesal; (...).

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte a qua consideró, principalmente, lo siguiente: que como se aprecia del estudio acto No. 127 de fecha diecinueve (19) de mayo del 2008, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Cruz Durán (...) contenido en la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres (...) se emplazó a la señora María Altagracia García Cepeda, en la casa No. 25 de la calle Rafael Augusto Sánchez del barrio José Horacio Rodríguez de Moca, siendo recibido por el señor Domingo Alberto García, quien dijo ser primo hermano; domicilio que la señora niega viviera ahí, además se puede comprobar por su cedula que su domicilio dice casa No. 45, de la calle León de Jesús, José Horacio Rodríguez Moca, afirmando ella que esa es su dirección en la comparecencia que realizara por ante esta Corte en fecha cinco (05) de abril del 2016 (...) pero mas aun al interrogatorio realizado por ante esta corte ese mismo día, al señor Domingo Alberto García, quien aparece como la persona que recibe el acto de demanda (...) él manifiesta que no recibió ese acto y que no conoce a la señora ni al matrimonio; de donde se establece que la señora María Altagracia García Cepeda, no fue regularmente citada ni emplazada [...] que es evidente en la especie que el demandante original no cumplió con las formalidades exigidas expresamente por la ley, toda vez que el acto de emplazamiento en divorcio fue notificado en una dirección distinta al domicilio de la demandada en divorcio incoada en su contra [...] que a la recurrente le fue vulnerado el derecho a defenderse en vista de que el acto introducido por donde se inicia la acción le fue notificado de

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera irregular de conformidad con el debido proceso de ley, ni en su domicilio real al momento de su redacción ni en su propia persona de conformidad con los formalismos previstos por el legislador [...];

Considerando, que con relación a los alegatos contenidos en el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, relativos a si la hoy parte recurrida debió impugnar por la vía de inscripción en falsedad los actos cuya nulidad procuraba, y que la corte a qua omitió referirse a ese aspecto de las conclusiones por ella planteada, se hace necesario precisar, que conforme consta en la decisión que mediante el presente recurso se impugna, el fundamento del recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrida se fundamentó, entre otras cosas, en el hecho de que tanto el acto mediante el cual se le emplaza en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad caracteres, así como el acto contentivo de notificación de la sentencia que tuvo lugar como consecuencia de esa demanda, no le fueron notificados en su domicilio, y que tampoco conocía a la persona que lo había recibido y que afirmaba ser su primo;

Considerando, que de la motivación de la sentencia impugnada que aparece transcrita precedentemente, se colige que la corte a qua sustentó su decisión principalmente en el hecho de que no fue notificado en el domicilio de la hoy parte recurrida el acto mediante el cual el señor Fabio María García de León la emplazó para fines de que se ventilara la demanda de divorcio por él incoada, lo que se tradujo en una evidente violación a su derecho de defensa, ya que tal situación impidió que esta

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyera abogado y formulara sus medios de defensa, razón por la cual fue pronunciado el defecto por falta de comparecer en su contra; que razonamiento similar tuvo la jurisdicción a qua respecto al acto contentivo de notificación de sentencia de divorcio, acto que examinó en virtud de un medio de inadmisión planteado por la entonces parte apelada;

Considerando, que si bien es cierto que las menciones o comprobaciones hechas por un alguacil en ocasión de la notificación de un acto, al tratarse de afirmaciones de un oficial judicial que por disposición de la ley tiene fe pública cuando actúa en virtud de una delegación legal, por lo que deben ser atacadas mediante inscripción en falsedad, no menos cierto es, que en la especie, el funcionamiento mediante el cual la entonces parte recurrente en apelación justifico la nulidad de los actos por ella planteada se refería al incumplimiento de las formalidades prescritas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de cual: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia” presupuesto que podría ser examinado por la corte a qua sin necesidad de que la parte que invocaba la nulidad por esa causal se inscribiera en falsedad contra los indicados actos, como erróneamente aduce la recurrente en el medio bajo examen;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Los recurrentes en revisión, el señor Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, procuran que se anule la sentencia recurrida sobre la base de los

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos siguientes:

En el presente caso, los recurrentes fundamentan en (sic) su recurso en la Violación a la Tutela Judicial Efectiva, al Principio de Igualdad Procesal, al debido Proceso y a la Falta de Motivación, artículos 1, 68, 69, 40.13, 149 y 169 párrafo I de la Constitución. (...), y en efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles ante el poder Judicial, toda vez que la sentencia recurrida ante este tribunal fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidiendo sobre un recurso de Casación.

Resulta que para el caso de la especie era aplicable seguir el procedimiento de la Inscripción en falsedad, toda vez que se atacaba la actuación de traslado que los dos (2) alguaciles hicieron al domicilio de la Requerida MARIA ALTAGRACIA GARCÍA CEPEDA donde lo recibió en ambas ocasiones el SR. DOMINGO ALBERTO GARCÍA quien dijo ser SU PRIMO HERMANO, este último nunca llegó a negar que dicho domicilio no fuera de la SRA. MARIA ALTAGRACIA GARCÍA CEPEDA, por lo que, se cumplió con el mandato del Art. 68 del Código de Procedimiento Civil.

En el proceso en cuestión realmente se ha inobservado (sic) las formalidades para atacar los actos auténticos como lo son los actos de alguaciles en el ejercicio de sus atribuciones legales, ya que, conforme a la norma y a la jurisprudencia más acogida los mismos deben atacarse mediante la Inscripción en Falsedad, pero en el proceso en cuestión se alteraron las

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalidades sustanciales de atacar dichos actos toda vez que fueron atacados por la vía de Nulidad.

Evidentemente hay una transgresión al Principio de Igualdad y a la seguridad Jurídica, ya que en casos similares al presente la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los Actos de Alguaciles tienen Fe Pública hasta inscripción en Falsedad, pero resulta que para el presente caso la Suprema Corte de Justicia entiende que haber atacado un acto de alguacil mediante la nulidad del mismo era el mecanismo legal oportuno [...].

Del presente recurso se extrae que las infracciones constitucionales han sido las siguientes:

- A) Violación a un precedente de este Tribunal Constitucional (TC/0009/13) por incurrir la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en el vicio de falta de motivación y a la vez por realizar una motivación incongruente, situación que deviene en una transgresión del debido proceso y la tutela judicial efectiva (Art. 69 de la Constitución).*
- B) Violación al debido proceso por haber inobservado la plenitud de las formalidades propias de cada juicio (Art. 69.7 de la Constitución).*
- C) Violación al principio de Igualdad en aplicación de la ley (Arts. 39, 40.15 y 69.4 de la Constitución y violación a la seguridad jurídica (Art. 110 de la Constitución).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores ELENA MORAL ALEJO y FABIO MARIA GARCÍA DE LEON contra la sentencia No. 2177, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber sido hecho conforme a los arts. 53 y sges. de la Ley No. 137-11, modificada por la ley no. 145-11.

SEGUNDO: ANULANDO la sentencia No. 2177, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido rendida violentando un precedente de este Honorable Tribunal Constitucional (TC/0009/13) falta de motivación y motivación incongruente, y por haber violentado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por haber inobservado la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; por violentar el Principio de Igualdad en la aplicación de la ley y por haber alterado la seguridad jurídica, todo ello deviene en violación de los arts. 39, 40.15, 69.4, 69.5 y 110 de la Constitución. Que dicho expediente sea enviado a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia para que la Sala Civil y Comercial (Primera Sala) de la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente del expediente con estricto apego a los criterios que este Tribunal Constitucional tenga a bien establecer, en virtud de los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la ley 137-11, modificada por la ley 145-11, LOTCPC.

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Que las costas sean declaradas de oficio por ser una materia en la que no procede la condenación en costas en virtud del art. 7.6 de la ley 137-11, modificada por la ley 145-11, LOTCPC.

5. Escrito de defensa de la parte recurrida

La parte recurrida, señora María Altagracia García Cepeda, no presentó escrito de defensa, no obstante haberle sido debidamente notificado el recurso de revisión, mediante Acto núm. 615/2018, del diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Edwin Miguel Sánchez Tejada, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Memorándum del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), recibido, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica a la parte recurrente el dispositivo de la sentencia recurrida.
2. Acto núm. 615/2018, del diecisiete (17) del mes de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Edwin Miguel Sánchez Tejada, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante el cual se notifica el presente recurso a la señora María Altagracia García Cepeda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto que da lugar a este recurso tiene su origen en la Sentencia civil núm. 318, del 30 de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que acoge la demanda en divorcio presentada por el señor Fabio María García de León en contra de la señora María Altagracia García Cepeda. Dicha sentencia también ratifica el defecto pronunciado en audiencia en relación con la señora María Altagracia García Cepeda por no haber comparecido, no obstante, supuestamente, haber sido debidamente citada.

El diecinueve (19) de diciembre de dos mil quince (2015), la señora María Altagracia García Cepeda interpuso formal recurso de apelación contra dicha sentencia, bajo el argumento de que no le fue notificada la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, así como tampoco la sentencia, ni los actos que se generaron a partir de ella. Este recurso de apelación fue decidido mediante Sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00285, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega que resuelve

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acoger el recurso tras comprobar que a la señora María Altagracia García Cepeda no se le había notificado la demanda en divorcio. Dicha sentencia declara la nulidad de la demanda y, en consecuencia, del procedimiento de divorcio, de la sentencia recurrida y de los actos posteriores a dicha sentencia.

Frente a dicha decisión los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo interponen recurso de casación invocando violación al derecho al debido proceso, al derecho de defensa, omisión de estatuir, no inscripción en falsedad contra los actos de emplazamiento y de notificación de la sentencia de divorcio, falta de motivar y de decidir, violación a la igualdad procesal; violación a los arts. 4 y 1317 del Código Civil; arts. 141, 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que deviene en la violación al art. 69.4.10 de la Constitución de la República. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia resuelve el recurso mediante Sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza el recurso tras valorar que la Corte de Apelación sustentó suficiente y pertinentemente su decisión basada principalmente en el hecho de que la demanda en divorcio no fue notificada en el domicilio de la señora María Altagracia García Cepeda, razón por la cual no pudo defenderse. Es en contra de esta decisión que los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo interpusieron el presente recurso de revisión invocando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente en lo que respecta al deber de motivar adecuadamente las decisiones conforme los criterios establecidos en la Sentencia TC/0009/13 y conforme a la plenitud de formalidades propias de cada juicio (art. 69.7), así como, violación al principio de igualdad conforme a

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 39, 40.15 y 69.4 de la Constitución y violación a la seguridad jurídica conforme al artículo 110 de la Constitución.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

9.1. Conforme al contenido de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la facultad de revisión de decisiones jurisdiccionales a cargo de este tribunal recae únicamente sobre decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

9.2. El presente recurso fue interpuesto el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). En el expediente no consta notificación íntegra de la sentencia recurrida a la parte recurrente, razón por la que de conformidad con el precedente establecido por la Sentencia TC/0001/18, el plazo de los treinta (30)

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y que la Sentencia TC/0143/15, precisó como franco y calendario para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional nunca empezó a correr y, por tanto, ha de considerarse que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto.

9.3. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.4. La parte recurrente invoca dos causales de admisibilidad del recurso, por una parte, señala que la sentencia recurrida vulnera el precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0009/13, que establece los criterios para una motivación adecuada de las decisiones como una de las garantías que se derivan del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Asimismo, la parte recurrente invoca vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en cuanto a decidir conforme a la plenitud de formalidades propias de cada juicio (art. 69.7), así como violación al principio de igualdad conforme a los artículos 39, 40.15 y 69.4 de la Constitución y violación a la seguridad jurídica conforme al artículo 110 de la Constitución.

9.5. En este orden, tomando en cuenta que la declaratoria de admisibilidad de recurso solo procede en relación con una de las causales, procederemos a declarar la admisibilidad del presente recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, relativa a aquellos casos en los que se invoca violación de un precedente constitucional.

10. Sobre el fondo del presente recurso

10.1. Los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo fundamentan su recurso de revisión en dos causales distintas de admisibilidad del recurso. En este orden, por un lado señalan que la Suprema Corte de Justicia

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al dictar la sentencia recurrida viola el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0009/13, que establece los criterios que han de cumplirse para que una decisión esté debidamente motivada como una de las garantías que se derivan del derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso; y, por el otro, también sostiene que la sentencia recurrida les vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en lo que respecta a decidir conforme a la plenitud de formalidades propias de cada juicio (art. 69.7), así como, violación al principio de igualdad conforme a los artículos 39, 40.15 y 69.4 de la Constitución y violación a la seguridad jurídica, conforme al artículo 110 de la Constitución.

10.2. A continuación, procederemos a analizar las invocaciones realizadas por la parte recurrente:

A. Sobre la presunta violación al precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0009/13, que establece los criterios que deben cumplirse para que una decisión esté debidamente motivada.

10.3. A este respecto la parte recurrente señala que la Falta (sic) de Motivación y la Motivación Incongruente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues de la lectura de las motivaciones emitidas de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega se deriva que en ningún momento se refirió a lo alegado por las Partes Recurridas en Apelación (hoy Recurrentes) que para atacar los actos auténticos supuestamente que adolecen de vicios debían utilizar La falsedad como incidente civil, consagrada en los artículos 214 y siguientes del Código de

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Civil Dominicano, siendo el vicio denunciado ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vicio al cual no se detuvo analizar.

10.4. Con respecto a la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas como una de las garantías del derecho al debido proceso se pronunció este Tribunal en las Sentencias TC/0009/13 y TC/0266/2013 -confirmadas, entre muchas otras, por la Sentencia TC/0135/14-, la cual precisó, a este respecto, que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.5. Con respecto al primero de los requerimientos que establece la previamente citada sentencia, relativo a *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, este tribunal entiende que la sentencia recurrida lo cumple en la medida en que desarrolla de forma ordenada los argumentos en los que fundamenta su decisión. En este sentido, la sentencia recurrida explica los motivos por los que rechaza el recurso de casación y, en

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, declara conforme a derecho la decisión adoptada por la Corte de Apelación que, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil¹, declara la nulidad del acto mediante el cual presuntamente se emplazó a la señora María Altagracia García Cepeda para conocer de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, así como de todos los actos que le sucedieron a éste en el marco de dicho proceso judicial.

10.6. El segundo requisito, relativo a exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar también se cumple. En este caso, concretamente el único medio planteado por el recurrente en casación se sustenta en que la Corte de Apelación declaró la nulidad de actos revestidos de autenticidad sin agotar el procedimiento de inscripción en falsedad de conformidad con los artículos 4 y 141 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso tras comprobar que la declaratoria de nulidad pronunciada por la Corte de Apelación se sustenta en la comprobación, a través de los medios vertidos en el proceso, de que el acto mediante el cual el señor Fabio María García de León emplaza a la señora María Altagracia García Cepeda para conocer de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres no fue notificada en el domicilio de la parte demandada, *lo cual se tradujo en una evidente violación a su derecho de*

¹ Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.- (Modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952). Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, ya que tal situación impidió que esta constituyera abogado y formulara sus medios de defensa, razón por la cual fue pronunciado el defecto por falta de comparecer en su contra; que razonamiento similar tuvo la jurisdicción a qua respecto al acto contentivo de notificación de sentencia de divorcio, acto que examinó en virtud de un medio de inadmisión planteado por la entonces parte apelada.

10.7. De igual forma dicha sentencia cumple con los requisitos tercero, cuarto y quinto, los cuales analizaremos conjuntamente dada la vinculación que existe entre ellos en el caso concreto (manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y; asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional), al manifestar claramente las razones por las que adopta su decisión, las cuales no fundamenta en meras enunciaciones de principios sino que, como ha sido señalado en el párrafo anterior, se hace una relación y análisis de las piezas que integran el expediente y la normativa que, en cada caso, resulta de aplicación, lo que permite que el lector comprenda los motivos en los que se sustenta la decisión adoptada. Efectivamente, comprobada la vulneración de derechos fundamentales sufrida por la señora María Altigracia García Cepeda, procedía la declaración de nulidad de todos los actos generados con respecto a ella, al margen de su conocimiento. En este sentido, la decisión de la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con las exigencias de

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación de las sentencias que estableció el Tribunal en el citado precedente, por lo que no se ha violado el precedente del tribunal contenido en la Sentencia núm. TC/0009/13, invocada por la parte recurrente.

B. Sobre la presunta vulneración del derecho a la igualdad contenido en los artículos 39, 40.15 y 69.4 de la Constitución y al principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 110 de la Constitución

10.8. Los fundamentos jurídicos en los que la parte recurrente sustenta dichas violaciones versan, al igual que en el punto anterior, en el hecho de que conforme criterio constante de la Suprema Corte de Justicia *los actos de alguaciles tienen Fe Pública hasta inscripción en falsedad*” por lo que una aplicación de la figura de la nulidad en el sentido en que se aplica en el presente caso genera una “transgresión al Principio de Igualdad y a la Seguridad Jurídica, ya que en caso (sic) similares al presente la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los Actos de Alguaciles tienen Fe Pública hasta Inscripción en Falsedad, pero resulta que para el presente caso la Suprema Corte de Justicia entiende que haber atacado un acto de alguacil mediante la nulidad del mismo era el mecanismo legal oportuno.

10.9. Por su parte, en relación con estos argumentos, la sentencia recurrida señala lo siguiente:

Considerando, que si bien es cierto que las menciones o comprobaciones hechas por un alguacil en ocasión de la notificación de un acto, al

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratarse de afirmaciones de un oficial judicial que por disposición de la ley tiene fe pública cuando actúa en virtud de una delegación legal, por lo que deben ser atacadas mediante inscripción en falsedad, no menos cierto es, que en la especie, el funcionamiento mediante el cual la entonces parte recurrente en apelación justifico la nulidad de los actos por ella planteada se refería al incumplimiento de las formalidades prescritas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de cual: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia presupuesto que podría ser examinado por la corte a qua sin necesidad de que la parte que invocaba la nulidad por esa causal se inscribiera en falsedad contra los indicados actos, como erróneamente aduce la recurrente en el medio bajo examen;

10.10. En efecto, tal como señala la sentencia recurrida, no se vulnera el derecho a la igualdad ni a la seguridad jurídica por el hecho de conocer este medio de nulidad fuera del procedimiento de inscripción en falsedad. Téngase en cuenta que en dicho caso, incluso para poder declarar la admisibilidad del recurso de apelación resultaba necesario verificar si la notificación de la sentencia recurrida había sido debidamente notificada, ya que ello determinaría la admisibilidad o no de un recurso de apelación que eventualmente, se había interpuesto luego de haber transcurrido aproximadamente siete (7) años de la presunta notificación de la sentencia recurrida -la sentencia recurrida fue presuntamente notificada del diecisiete (17) de julio del dos mil ocho (2008), mediante Acto núm. 243 y el recurso de apelación fue interpuesto el diecinueve (19) de diciembre de dos mil quince (2015)-.

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En este orden, tras verificar las irregularidades con que se había producido la notificación de la sentencia recurrida a la señora María Altagracia García Cepeda se hacía imperativo la declaratoria de nulidad del acto de notificación de la sentencia recurrida por incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, al tribunal abocarse a conocer del fondo del recurso y verificar que la fundamentación del derecho fundamental invocado -derecho de defensa- residía justamente en las mismas irregularidades comprobadas en relación con la notificación de la sentencia recurrida, la Corte de Apelación decidió acoger el recurso y, en consecuencia, declarar la nulidad de todos los documentos generados a partir de la demanda en divorcio a los fines de proteger el derecho de defensa que se había vulnerado a la señora María Altagracia García Cepeda. En efecto, tras determinar que las notificaciones no habían sido realizadas en el domicilio de la parte recurrente conforme exige el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, debía declararse la nulidad de los actos que fueron producidos en el marco de esas irregularidades. Es así que la Suprema Corte de Justicia, tras verificar la conformidad a derecho de la sentencia dada por la Corte de Apelación decide rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo. En ese sentido, lejos de que la sentencia recurrida vulnere el derecho a la igualdad y principio de seguridad jurídica lo que hace es fortalecer el Estado de Derecho y la supremacía constitucional en donde se protegen los derechos fundamentales de las personas, entre los cuales se enmarca el derecho a la defensa contenida en el artículo 69.4 de la Constitución.

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En definitiva, al examinar si en el caso objeto de decisión se han producido las violaciones invocadas por los recurrentes relativas a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso, en concreto, la falta de motivación, el derecho de defensa y la seguridad jurídica, por lo que este tribunal determina que la sentencia que se recurre no ha vulnerado este derecho a la parte recurrente y por lo tanto procede a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel; así como también el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Fabio

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo; y a la parte recurrida, señora María Altagracia García Cepeda.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto

³ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Fabio María García De León y Elena Morel Alejo interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la sentencia número 2177 dictada, el 30 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse el requisito del artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales; todo esto, sin tan siquiera someter la admisibilidad del caso al correspondiente análisis de los requisitos establecidos para la causal de admisibilidad prevista en el artículo 53.3 de la LOTCPC.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental ni precedente del TC; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁴, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino

⁴ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que, efectivamente “*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada*” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”⁵ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

⁵ En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁶.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*⁷.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de

⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁷ *Ibíd.*

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁸, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”⁹.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

⁹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127 Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. . El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”¹⁰, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados,

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹¹ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*¹². Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*¹³.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*.¹⁴

35. Como se *aprecia*, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho

¹² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁴ *Ibíd.*

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El *quid de* la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹⁵ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión las Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación de sus

¹⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, concretamente en lo concerniente a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso respecto de la debida motivación que debe contener toda decisión; asimismo, sostiene que la decisión jurisdiccional recurrida inadvierte el precedente contenido en la sentencia TC/0009/13 sobre los criterios para una adecuada motivación en las decisiones judiciales.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedó satisfecho el requisito del 53.2 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno. Todo esto, como advertimos en parte anterior, sin llevar a cabo el acostumbrado y correspondiente análisis sobre el cumplimiento de los requisitos previstos para la admisibilidad del recurso acorde al artículo 53.3, inherente a la causal de revisión tras la producción de una violación a derechos fundamentales.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente ni del precedente contenido en la sentencia TC/0009/13, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 53.2 y 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a un precedente es que debería admitirse el recurso conforme a los términos del artículo 53.2; lo

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo en el escenario de los derechos fundamentales, pues solo tras comprobar la violación a alguna prerrogativa constitucional de orden fundamental es que se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de las violaciones —tanto del precedente como de los derechos fundamentales— para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente Núm. TC-04-2019-0097, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo, contra la sentencia núm. 2177, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.